



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120007300
DEMANDANTE: COOMULTRASERVI
DEMANDADO: LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA Y JOSÉ YESID QUIROGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación corresponde a la orden de pago fechada 3 de octubre de 2019, razón por la cual, habiendo transcurrido más de dos años sin que se haya impulsado el proceso, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

Por último, se tiene que la demandada solicitó el día 1 de abril de 2022, copias simples del expediente y se le informe la cuantía de la obligación, la cual fue tasada en la suma de \$ 7.000.000 de acuerdo a transacción allegada y suscrita por las partes. Revisado el Portal



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120007300
DEMANDANTE: COOMULTRASERVI
DEMANDADO: LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA Y JOSÉ YESID QUIROGA.

Web Transaccional, la última consignación fue efectuada el 24 de septiembre de 2019, sin que existan dineros pendientes por pagar, y la suma total consignada por parte del pagador fue de \$ 6.397.828.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese oficio de desembargo.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará a LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA, suministrándole copia del proceso.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 425-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 33 de fecha 3 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120007300
DEMANDANTE: COOMULTRASERVI
DEMANDADO: LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA Y JOSÉ YESID QUIROGA.

Malambo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1115AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

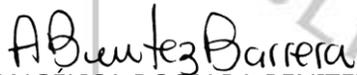
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00073-00
DEMANDANTE: COOMULTRASERVI NIT. 802.024.997-0
DEMANDADO: LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA C.C. 22357011

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 2 de junio de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo del 25% de la pensión y mesadas adicionales que devenga la demandada LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA, en su condición de pensionada del ISS, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 598 fechado 16 de marzo de 2012. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120007300
DEMANDANTE: COOMULTRASERVI
DEMANDADO: LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA Y JOSÉ YESID QUIROGA.

Malambo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1116AB

Señores JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
j05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00073-00
DEMANDANTE: COOMULTRASERVI NIT. 802.024.997-0
DEMANDADO: LIDIA VENGOECHEA DE QUIROGA C.C. 22357011

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 2 de junio de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso 2007-00966 (08001-40-03-012-2007-00966-00) que tuvo su origen en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 529 fechado 16 de marzo de 2012. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO